

Boletín N° 6.356-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA LAS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL, DE 1996, ENTRE CHILE Y ARGENTINA, ADOPTADAS MEDIANTE ACUERDO SUSCRITO EN BUENOS AIRES, EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

=====

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional, sin urgencia, sobre el proyecto de la referencia, celebrado entre los Gobiernos de Chile y de Argentina con el objeto de perfeccionar el Convenio bilateral de Seguridad Social, de 1996, que, en lo sustancial, permite a trabajadores chilenos y argentinos acogerse a los nuevos regímenes previsionales estructurados sobre la base de las Administradoras de Fondos de Pensiones chilenas y de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) argentinas.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Previamente a la exposición del estudio hecho por la Comisión, se estima conveniente señalar, para los efectos reglamentarios correspondientes:

1º) Que las normas internacionales en trámite, modificatorias del Convenio de Seguridad Social chileno-argentino, de 1996, inciden en la regulación del ejercicio de la seguridad social de los trabajadores de ambos países, por lo que, en nuestro derecho interno, necesitan de quórum calificado para su aprobación parlamentaria, conforme lo dispuesto por el inciso segundo del N° 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

2º) Que las normas del acuerdo internacional en trámite no necesitan ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

3º) Que el proyecto de acuerdo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Díaz Díaz, don Marcelo; Jarpa Webar, don Carlos Abel (Presidente acc. de la Comisión); León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan, y Moreira Barros, don Iván.

4º) Que Diputado Informante fue designado el H. Diputado FUENTEALBA VILDÓSOLA, don RENÁN.

II.- ANTECEDENTES GENERALES Y ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES EN TRÁMITE.

1º) El Congreso Nacional de Chile aprobó el Convenio de Seguridad Social chileno-argentino, de 1996, y, en consecuencia, despachó la comunicación correspondiente al Presidente de la República, el 15 de septiembre de 1997, para los efectos de su ratificación e incorporación al orden interno; trámites que no se han podido cumplir porque en el Congreso de la Nación Argentina, específicamente, en la Cámara de Diputados argentina ha habido oposición a su aprobación.

2°) En sesión de la Comisión, celebrada el 20 de noviembre de 2007, la entonces Subsecretaria de Previsión Social, doña Lisette García, explicó que por antecedentes entregados por el Ejecutivo argentino, habría reticencias a aprobar este Acuerdo por el temor a una competencia desleal en la contratación de trabajadores migrantes chilenos, que serían preferidos en Argentina por tener una cotización menor, lo cual sería un error, por cuanto la situación del trabajador migrante que contempla el Acuerdo es de carácter excepcional, y se trata de la conocida situación de trabajadores chilenos cuyos empleadores chilenos requieren que se desplacen por un tiempo acotado al territorio argentino, razón por la cual siguen cotizando en Chile.

Agregó que otro factor de resistencia es el hecho de que son aproximadamente 500.000 los chilenos residentes en Argentina, que potencialmente tendrían derechos que hoy no se les están entregando; mientras que los argentinos residentes en Chile serían, aproximadamente, 80.000.

3°) Para superar dichas observaciones, la modificación negociada con Argentina permitirá que una empresa con domicilio en territorio de una Parte pueda enviar trabajadores a prestar servicios al territorio de la otra Parte, los que podrán eximirse temporalmente del pago de las cotizaciones en este último país, pues están afectos a la legislación previsional del país en que tiene su sede la empresa que los envía, siempre que tales trabajadores sean profesionales, técnicos o directivos y que justifiquen tal desplazamiento y exención.

Respecto de los trabajadores independientes que se trasladen al otro Estado a desempeñar una actividad autónoma, se exige que se encuentren asegurados en su país de origen, de manera de contar con la protección debida en caso de sufrir algún accidente o enfermedad.

4°) La Subsecretaria de Previsión Social (s) doña Solange Facusse precisó que los reparos al Convenio de 1996, eran producto de la interpretación que en la Cámara de Diputados de Argentina le asignaban al párrafo 2° de su artículo 7°, que se refiere a los trabajadores desplazados, por cuanto surgió el temor que se prefiriera contratar trabajadores chilenos por cuanto pagarían menos cotizaciones sociales que los trabajadores argentinos.

Explicó que la situación se dio por superada, agregando al referido párrafo 2°, que la norma será aplicable solamente al trabajador que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, y a quienes ejerzan una actividad autónoma en el territorio de las Partes Contratantes y se encuentren asegurados en dicho territorio.

Frente a consulta del Diputado señor Masferrer, aclara que este acuerdo no representa ningún problema para la obtención de la pensión mínima garantizada. Agregó que, en el tema del aporte solidario, hay puntos que discutir en cuanto a la forma cómo se va a pagar, materia que deberá ser objeto de un acuerdo administrativo.

Cabe agregar que conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Acuerdo en trámite, las modificaciones convenidas entrarán en vigor conjuntamente con el Convenio chileno-argentino de Seguridad Social, de 1996.

III.- DECISIÓN DE LA COMISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, más las que pueda agregar el señor Diputado informante, la Comisión acordó por la unanimidad antes señalada, proponer a la H. Cámara que apruebe el artículo único del proyecto de acuerdo, con modificaciones formales que tienen por objeto simplificar y precisar el Acuerdo internacional sometido a la aprobación de la H. Cámara.

El artículo único que propone la Comisión, es del tenor siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo celebrado entre las Repúblicas de Chile y de Argentina, en Buenos Aires, el 25 de septiembre de 2008, con el objeto de modificar el párrafo 2 del artículo 7° del Convenio de Seguridad Social suscrito entre ambas Repúblicas, en la misma Ciudad de Buenos Aires, el 26 de abril de 1996."

)====(

Discutido y despachado en sesión del 20 de enero de 2009, con la asistencia de los señores Diputados Jarpa Wevar, don Carlos Abel (Presidente acc. de la Comisión); Accorsi Opazo, don Enrique; Allende Bussi, doña Isabel; Díaz Díaz, don Marcelo; León Ramírez, don Roberto; Masferrer Pellizzari, don Juan; Moreira Barros, don Iván, y Tarud Daccarett, don Jorge.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2009.

Federico Vallejos de la Barra,
Abogado Secretario de la Comisión.